

DELITO DE PRESENTACIÓN A SABIENDAS DE CERTIFICADOS FALSOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR

CRIME OF KNOWINGLY SUBMITTING FALSE CERTIFICATES TO OBTAIN DRIVING LICENCES

Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2007, Rol N° 4609-2007
Excma. Corte Suprema.

XIMENA SOTO TÉLLEZ*

RESUMEN: El fallo a analizar no solo es interesante por la determinación de la conducta que los departamentos de tránsito deben exigir al momento de otorgar duplicados de las licencias de conducir, cuestión que en la práctica no se cumple, si no que además porque la Corte Suprema realiza una acertada aplicación de principios fundamentales del ordenamiento jurídico penal, como es el principio de legalidad.

Palabras clave: Derecho Penal, principio de legalidad, error de prohibición, analogía *in malam partem*.

ABSTRACT: The following leading case in analysis is interesting not only because set the requirements that the Traffic Departments should require when granting a duplicate of a driver's licenses, but also because the Supreme Court makes a successful application of significant Criminal Law principles as the legality principle.

Key words: Criminal Law, legality principle, mistake of law, *in malam partem* analogy.

En el caso en análisis, se condenó en primera y segunda instancia por el delito de presentar a sabiendas certificados falsos para obtener licencia de conducir, revocándose esa condena mediante la absolución del imputado, por la Excelentísima Corte Suprema.

1. HECHOS:

El sentenciado concurrió a la Ilustre Municipalidad de Providencia con el propósito de obtener un duplicado de su licencia de conducir, clase B. Al efecto, y a solicitud de la Dirección de Tránsito respectiva, acompañó una declaración jurada simple, en la que señalaba que su licencia se le había extraviado, se encontraba vigente y no retenida por ninguna autoridad competente de la República. El formato de la declaración es proporcionado por la propia Dirección de Tránsito de la Municipalidad respectiva.

* Licenciada en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesora Derecho Penal, Universidad Andrés Bello. Correo electrónico: xssoto@uc.cl

No obstante lo anterior, la referida licencia se encontraba retenida por el 12° Juzgado del Crimen de Santiago, en una causa sobre manejo en estado de ebriedad del mismo sentenciado.

Así las cosas se le sometió a proceso y acusó por el delito de falsificación de instrumento público previsto y sancionado en artículo 194 en relación con el artículo 193 N° 4 CP.

En la sentencia definitiva, el tribunal de primera instancia realiza una recalificación jurídica de los hechos considerándolos como constitutivos del delito tipificado en el artículo 196 A bis letra C de la Ley 18.290¹, publicada en el *Diario Oficial* con fecha 8 de marzo de 1992, esto es, presentar a sabiendas certificados falsos para la obtención de licencia de conducir, siendo condenado a una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante la condena, pago de costas y suspensión de su licencia de conducir por un año.

Esta sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, no obstante el voto minoritario del Ministro señor Zepeda, quien estuvo por absolver, “toda vez que en su opinión la conducta reprochada no se adecua al tipo penal, pues una declaración jurada no alcanza a constituir un “certificado”, como lo exige el ilícito materia de autos”².

Si bien se trababa de una condena muy baja, se recurrió de casación en el fondo, por cuanto la normativa aplicada y la interpretación dada a los supuestos de hecho, tanto por el tribunal de primera instancia, como por la Ilustrísima Corte de Apelaciones se consideraron contrarios a derecho.

Fundamentalmente el error cometido por los sentenciadores fue considerar delito un hecho atípico en nuestro ordenamiento, ello en dos sentidos:

- 1° Al dar la calidad de certificado a un documento que no corresponde, cual es una declaración jurada simple.
- 2° Al considerar que la obtención de un duplicado de la licencia de conducir es equivalente en sus requisitos a su obtención por primera vez.

En ambos casos se realizó una aplicación analógica *in malam partem*, prohibida en materia penal.

No se niega que la conducta desplegada sea antijurídica, pero no se encuadra en el tipo legal señalado por el sentenciador, requisito primordial para condenar penalmente.

En efecto, el artículo 196 B letra C de la Ley N° 18.290 tipifica el delito de *presentar a sabiendas certificados falsos para obtener licencia de conducir*³.

¹ Actual artículo 196 B letra C de la Ley 18.290.

² Corte de Apelaciones de Santiago. Rol N° 3399-2007.

³ **Artículo 196 B letra C de la Ley del Tránsito:** Será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, el que:

c) Presente, a sabiendas, certificados falsos para obtener licencia de conductor.

Es claro, en primer término, que una declaración jurada simple no constituye un certificado. Asimismo se desprende de la ley del tránsito y del reglamento de la misma, que el mencionado ilícito se refiere a la certificación de los requisitos exigidos para la obtención por *primera vez*, y según las clases de aquellas licencia de conducir en que se exigen expresamente presentar ciertos CERTIFICADOS.

A saber, y solo de manera ejemplar, citamos los siguientes ejemplos:

Artículo 14 LEY DEL TRANSITO.- Los requisitos para obtener las Licencias se acreditarán de la siguiente manera:

A) LICENCIA PROFESIONAL

1º.- La idoneidad moral será calificada por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal en que se solicita la licencia, a la vista del Informe de Antecedentes expedido por el Gabinete Central del Servicio de Registro Civil e Identificación y del Informe del Registro Nacional de Conductores, cuya fecha de emisión no sea anterior a 30 días, que contengan todas las anotaciones que se registren, y en los que consten que el solicitante no está afecto a pena de suspensión o de inhabilidad para conducir vehículos, ni que se le ha denegado con anterioridad al postulante la licencia que hubiere solicitado.

2º.- La idoneidad física y psíquica, los conocimientos teóricos y prácticos sobre las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la prestación de servicios de transporte de pasajeros, transporte remunerado de escolares y de carga por vías y sobre la conducción y operación de los respectivos vehículos, serán acreditadas:

- a) La idoneidad física y psíquica por medio de un **certificado expedido por el médico del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal respectivo**;
- b) Los conocimientos teóricos y prácticos, por medio de **certificado expedido por una Escuela de Conductores Profesionales reconocida oficialmente**, sin perjuicio del deber por parte del Director de Tránsito de la Municipalidad respectiva de adoptar las medidas que estime necesarias, a fin de comprobar la efectividad de dichos conocimientos y las destrezas y habilidades requeridas para conducir el vehículo de que se trate.

En el mismo sentido existen variadas disposiciones en el Reglamento para el otorgamiento de licencias de conductor que regulan esta materia:

Artículo 7º inciso 3º.- Tratándose de postulantes a licencia profesional Clase A1, A2, A3, A4 y A5, los conocimientos teóricos se acreditarán por medio de un **certificado expedido por una Escuela de Conductores Profesionales reconocida oficialmente**, sin perjuicio del deber por parte del Director de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad respectiva de adoptar las medidas que estime necesarias, a fin de comprobar la efectividad de dichos conocimientos

Inciso 8º: En el caso de postulantes a licencia especial Clase F, los conocimientos teóricos de conducción, así como de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen

el tránsito público, se acreditarán por medio de un **certificado emitido por la respectiva institución en que conste la aprobación de los cursos institucionales que se impartan para el efecto.**

2. ANÁLISIS DOCTRINAL DEL FALLO

Como señalábamos, los hechos realizados por el imputado no son constitutivos de ningún ilícito sancionado por nuestro ordenamiento penal, no obstante ser antijurídicos y tal vez incluso poco éticos. No obstante ello debemos tener presente que nuestro ordenamiento jurídico penal está constituido como se suele enseñar por un “*archipiélago de ilicitudes*” es decir dentro de las miles de actitudes antijurídicas posibles, el derecho penal se encarga de sancionar las más graves, las que afectan con más fuerza la paz social, las que merecen la represión de la que es el arma más fuerte con la que cuenta el ordenamiento jurídico en general. Recordemos que el derecho penal constituye un derecho fragmentario y de *ultima ratio*, que no debe ni puede pretender sancionarlo todo.

El Derecho Penal al suponer en su aplicación una restricción o supresión de los derechos más fundamentales de los ciudadanos, debe ceñirse a ciertos principios que regulan el uso del *ius puniendi*, el cual no puede ejercerse de cualquier modo en un Estado democrático de Derecho.

El más fundamental de estos principios es el *Principio de Legalidad*, consagrado en nuestra Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 3 incisos 7° y 8°, que asegura que los ciudadanos solo serán objeto de sanción penal cuando el hecho cometido haya estado contemplado en la ley al momento de su comisión, con una sanción que también debe haber estado establecida por la ley en ese momento. Este principio se suele resumir en la necesidad que la ley penal deba ser *previa, escrita y ESTRICTA*.

Dentro de esta última cualidad se comprende la prohibición de analogía; si al juez se le prohíbe recurrir a cualquier clase de norma que no esté en una ley formal, con mayor razón le está vedada la creación de delitos y penas por analogía.

Las normas de interpretación de la ley que rigen en materia penal, exigen una interpretación restrictiva ajustada al sentido literal de las palabras; la analogía se encuentra prohibida en términos generales; solo es lícito acudir a ella cuando es en beneficio del autor, cosa que no ocurre en este caso.

De esta manera, el fallo en análisis considera delito un hecho atípico, en dos sentidos, en los cuales queremos detenernos:

1° En cuanto a considerar a una declaración jurada simple como equivalente a un certificado.

La presentación de una declaración jurada simple para la obtención del duplicado de licencia de conducir, no se adecua al tipo legal señalado por el sentenciador de primera instancia, por cuanto una declaración jurada simple NO constituye un certificado.

Un certificado es la constatación de un TERCERO, con una condición especial atribuida por su cargo, oficio o profesión, de un hecho que le conste en tal calidad.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua el termino certificado significa: “documento que asegura la verdad de un hecho” y certifi-

car: “hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello”.

No se puede desconocer que en un sentido jurídico solo puede certificar un hecho quien tenga las atribuciones para ello. Y que por tanto, en primer lugar un particular no tiene las atribuciones para certificar, salvo que detente un cargo, oficio o profesión que lo faculte para ello y; en segundo lugar nadie puede certificar hechos propios o que le afecten.

2° Al considerar que la obtención de un duplicado de la licencia de conducir es equivalente en sus requisitos a su obtención por primera vez.

Al efecto el tribunal realizó una analogía no permitida, respecto de los requisitos exigidos por la Ley del Tránsito y por su Reglamento para la obtención de licencia de conductor.

La obtención de un duplicado de licencia de conducir está reglamentada en el artículo 29 de la Ley de Tránsito, el cual no contempla como requisito para ello la presentación de declaración alguna, sino que se debe acompañar a su presentación un informe del Registro Nacional de Conductores que acredite que su licencia extraviada o destruida no esté cancelada o suspendida.

En efecto, señala tal disposición:

Artículo 29.- Solo podrá otorgarse duplicado de una licencia en caso de extravío o destrucción total o parcial de ella.

El duplicado de una licencia deberá solicitarlo su titular al Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal que la hubiere otorgado o al que correspondiere a su domicilio, acompañando a su presentación un informe del Registro Nacional de Conductores que acredite que su licencia extraviada o destruida no esté cancelada o suspendida.

En los casos en que la solicitud del duplicado se presente en una Municipalidad distinta de la que otorgó la licencia, aquella deberá solicitar a esta, copia de todos los antecedentes que obran en la carpeta del titular.

Este documento llevará escrita o estampada con timbre fijo en forma destacada la palabra “DUPLICADO” y registrará todas las anotaciones de la licencia original.

En cuanto a la obtención de Duplicado de licencia de conducir el Reglamento para el otorgamiento de licencias de conductor solo señala:

Artículo 14°.- En los casos en que el conductor requiera exámenes de control, solicite cambio de clase, cambio de nombre o dirección, duplicado de licencia por destrucción parcial, deberá entregar al Departamento de Tránsito y Transporte Público la primitiva licencia de que estuviere en posesión. El mencionado Departamento cancelará y destruirá la licencia entregada y de ello dejará constancia en la Ficha Resumen respectiva. En estos casos, cuando procediere, se entregará el nuevo documento al interesado.

Por lo tanto, concluye acertadamente la Excelentísima Corte Suprema en su fallo, que no puede ser penalmente sancionada una persona que no ha desarrollado su conducta de la forma prescrita por el tipo penal, ya que en este caso el imputado presentó un antecedente que no ha sido impuesto por la ley como requisito para la obtención del duplicado de la licencia de conducir.

En el caso en análisis solo se acompañó un formulario entregado por la señalada Municipalidad, que no tiene otro carácter que el de un documento privado, respecto de los cuales no existe obligación jurídica de decir verdad, y que, en lo fundamental, no configura el ilícito por el que fue condenado el imputado por el tribunal de primera instancia.

Consideramos acertadísimo el pronunciamiento de la Excelentísima Corte Suprema, por cuanto no solo determina de manera precisa la conducta y requisitos que deben exigir los departamentos de tránsito al momento de otorgar duplicados de las licencias de conducir (lo que en la práctica no ocurre), sino que además refuerza con su sentencia uno de los principios fundamentales sobre el que descansa el derecho penal contemporáneo: el principio de legalidad.